

**INFORME EN DERECHO ELABORADO EN EL MARCO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL  
FORMULADA EN CONTRA DEL EXMINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, DON  
ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**

Felipe Paredes<sup>1</sup>

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Austral de Chile

**Introducción:**

En el marco de la acusación constitucional presentada en contra del Exministro del Interior y Seguridad Pública don Andrés Chadwick Piñera, se me ha solicitado comparecer ante la Honorable Cámara de Diputados en mi calidad de académico y profesor de Derecho constitucional, con el objeto de exponer mi opinión profesional sobre esta materia. Concretamente, el libelo tiene por objeto dilucidar si el Sr. Chadwick ha incurrido en responsabilidad constitucional derivada del ejercicio de su cargo, por los actos realizados y omisiones en las que hubiere incurrido entre los días 18 a 28 de octubre de 2019.

El informe consta de dos partes: en la primera explica cuál es el marco jurídico que regula la actuación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ya sea en condiciones de normalidad institucional, como también en el marco de la situación excepcional denominada *estado de emergencia constitucional*. En una segunda parte, el informe se extiende sobre la plausibilidad de que las conductas descritas en el libelo acusatorio, puedan revestir suficiente entidad para configurar alguna de las infracciones a la Constitución Política de la República (en adelante CPR) señaladas en su art. 52 N°2, letra b).

En síntesis, la tesis que el presente informe plantea es que los hechos materia de la imputación representan vulneraciones graves al ordenamiento jurídico que, en el evento de comprobarse su efectividad, la consecuencia jurídica debería traducirse en una decisión condenatoria. Para arribar a esta conclusión el presente informe desarrolla los siguientes aspectos: cuál es el rol del Ministro del Interior y Seguridad Pública, especialmente en sus competencias relativas a la conservación del orden público; sus atribuciones respecto al empleo de la fuerza pública; cuál es el estándar de comportamiento que el Ordenamiento Jurídico exige a los órganos del Estado, y finalmente, cuál es el tipo de control que el Congreso puede llevar a cabo a través del mecanismo de la acusación constitucional. La respuesta a las preguntas anteriormente formuladas representa una parte importante de los problemas jurídicos sobre los que debe pronunciarse el Congreso.

En términos generales, la acusación constitucional es un mecanismo que tiene por objeto que el Congreso controle la actividad de las autoridades que se enumeran en el art. 52 N°2 CPR, respecto de las causales que se establecen en dicha norma. Específicamente, las causales que se imputan al Exministro Chadwick en virtud de la presente acusación constitucional son las siguientes:

1. Infringir la constitución o leyes, lo que significa que el Ministro vulneró por sí mismo las obligaciones que le impone en Ordenamiento Jurídico en su calidad de Ministro de Estado.

---

<sup>1</sup> Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Austral de Chile, Máster Avanzado en Ciencias Jurídicas por la *Universitat Pompeu Fabra*, Doctor en Derecho por la *Universitat Pompeu Fabra*.

2. Dejar sin ejecución la Constitución y las leyes, lo que significa que el Ministro no cumplió con el estándar de comportamiento que el Ordenamiento Jurídico le impone a su cargo o lo hizo de forma negligente.

Por tanto, el presente informe se referirá únicamente a estas causales, salvo que se indique expresamente lo contrario. Como ya se señaló, el informe consta de dos partes: la primera desarrolla el estatuto jurídico del ministerio respectivo, mientras que la segunda los estándares de conducta y cómo su inobservancia puede dar lugar a responsabilidad jurídica en general.

### **Primera parte: el estatuto jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**

Una primera cuestión de vital importancia en un proceso de estas características es la determinación del estatuto jurídico de la autoridad enjuiciada. En nuestra doctrina existe consenso que el art. 7° CPR establece el principio de juridicidad, el que vertebra toda la actividad de los órganos del Estado (Pantoja, 2000). El texto de la disposición constitucional es del siguiente tenor:

*Art. 7° de la CPR: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

En términos sencillos, dicho principio establece que los órganos del Estado solo pueden actuar en los casos y con las atribuciones que expresamente les confieren la Constitución y las leyes. La función del principio de juridicidad es dotar a los ciudadanos de la capacidad de predecir las formas y condiciones de la actuación del Estado y las consecuencias jurídicas de sus actos. Este principio constituye un elemento consustancial a la garantía del Estado de Derecho, reduciendo considerablemente la discrecionalidad en el ejercicio del poder político (Waldron, 1989). La idea anteriormente desarrollada, se operativiza en la exigencia de que el Derecho regule con precisión el estatuto jurídico de cada uno de sus órganos. Pero como se puede extraer de la simple lectura del ya referido art. 7° CPR, de esta norma además se derivan otros dos principios que son la consecuencia lógica del primero: el principio de control y el principio de responsabilidad.

Es evidente que no tendría ningún sentido que el Derecho establezca reglas que limiten la actividad de los poderes públicos, si no existiesen mecanismos que fiscalicen su observancia. Por esta razón, el principio de control permite concebir a los órganos del Estado como un sistema de controles recíprocos, respecto del cual no existe ningún órgano que quede al margen. Del mismo modo, tampoco sería sensato concluir que la vulneración del Derecho vigente no produzca ninguna consecuencia. En efecto, el principio de responsabilidad impone a todo acto de contravención al Ordenamiento Jurídico una sanción. En este sentido, la responsabilidad es la consecuencia que el Derecho prevé ante la infracción de una norma.

En lo que sigue, se expondrán los elementos centrales del estatuto jurídico del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con una narrativa que se estructura sobre la base de las siguientes preguntas:

1. ¿Qué normas establecen las atribuciones del Ministro del Interior y Seguridad Pública?
2. ¿Qué competencias y obligaciones posee el Ministro del Interior y Seguridad Pública en el marco de un Estado de emergencia?
3. ¿Qué requisitos son necesarios para declarar un estado de emergencia?
4. ¿Es posible que existan actos de los ministros de Estado exentos de control?

### **1. ¿Qué normas establecen las atribuciones del Ministro del Interior y Seguridad Pública?**

En la medida que el poder del Estado se encuentra completamente sometido a Derecho, es posible identificar con precisión las normas jurídicas que habilitan y regulan su actuación. En primer lugar, este ejercicio exige establecer cuáles son las normas comunes a todos los órganos del Estado, para luego desarrollar las que se refieren a las competencias de los ministerios en general y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en particular.

Al respecto es necesario comenzar citando los artículos 6° y 7° de la CPR. El primero de ellos establece el principio de supremacía constitucional y el segundo el ya analizado principio de juridicidad.

*Art. 6° CPR: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

*Art. 7° de la CPR: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

Dado que los ministerios son órganos de la Administración del Estado, el art. 2° de la Ley N°18.575, reitera el mismo principio para el ámbito específico al que se refiere:

*Art. 2° de la Ley N°18.575 “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.*

*Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

La Constitución regula sistemáticamente a los Ministros de Estado en sus artículos 33 y siguientes. El art. 33 de la CPR señala que: “*Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado*”. Es necesario relacionar esta disposición con el artículo 19 de la Ley N°18.575, que detalla qué es lo que significa ser colaborador directo e inmediato del Presidente de la República (En adelante P. de la R.) en el gobierno y administración del Estado. En efecto, este último artículo enumera las funciones de los ministros de Estado de forma bastante específica. A saber, estas consisten en:

- Proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes a su sector
- Estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo
- Velar por el cumplimiento de las normas dictadas en sus respectivas materias
- Asignar recursos a los órganos a su cargo
- Fiscalizar las actividades del respectivo sector

De lo anterior se desprende que los ministerios poseen dos tipos de atribuciones. En primer lugar, desempeñan una función de carácter político, siendo los órganos encargados de la formulación de políticas públicas en un determinado sector. En segundo lugar, también cumplen un papel de primer orden en la Administración del Estado. En esta última condición, representan el máximo nivel jerárquico después del P. de la R., siendo responsables de que los órganos sometidos a su dependencia funcionen correctamente y cumplan con el Derecho vigente (Ferrada, 1999).

En términos más específicos, para el caso del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y respecto de las materias que conciernen a este informe, la Ley N°20.502 en su art. 2° inc. 2, establece: “*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas*”. Más adelante, el mismo cuerpo legal añade entre sus atribuciones:

*b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.*

*En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros”.*

Esta última disposición establece claramente que el Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable por la conservación del orden público, al mismo tiempo que es el jefe superior, directo e inmediato de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No obstante, esta función no puede desempeñarse arbitrariamente, pues la misma disposición prescribe que las medidas que se adopten con dicho propósito deben supeditarse a exigencias de eficacia y racionalidad. Sobre todo, es oportuno detenerse en este último concepto, pues lo que sea que signifique, la racionalidad representa la antítesis de infringir el Derecho vigente (Alexy, 1993). En consecuencia, estas medidas deben ser: legales, necesarias, adecuadas y proporcionales para el restablecimiento del orden público, sin que vulneren

los derechos fundamentales de las personas. La obligación de velar por que los órganos sometidos a su dependencia cumplan con el Derecho vigente se encuentra reforzada por el art. 11 de la Ley N°18.575, que se refiere al control jerárquico de los órganos de la Administración del Estado, en los siguientes términos:

*Art. 11.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

*Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.*

En conclusión, el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el responsable político de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad pública, como también es el máximo eslabón de la cadena jerárquica en la determinación de responsabilidades jurídicas derivadas de la actuación de los órganos sometidos a su dependencia. En tanto jefe superior, le corresponde el control de legalidad de sus actuaciones. Esto último comprende, impedir que se produzcan infracciones al ordenamiento jurídico, así como instar a que las ilegalidades que ya se hayan producido, sean investigadas y sancionadas. Puede resultar una obviedad decirlo, pero en tanto encargado de la política pública de seguridad interior, las directrices que imparta a las Fuerzas de Orden y Seguridad deben respetar en todo momento el Derecho vigente.

## **2. Qué competencias y obligaciones posee el Ministro del Interior y Seguridad Pública en el marco de un estado de emergencia?**

La caracterización anterior del estatuto jurídico del ministerio en cuestión rige plenamente en periodos de normalidad constitucional. La duda que se ha planteado, a propósito de las recientes declaraciones de estado de emergencia, es si este estado de excepción altera sus competencias.

A pesar de que luego de la reforma constitucional de 2005, la normativa sobre estados de excepción constitucional presenta algunos problemas de actualización, la interpretación más ajustada con el Estado de Derecho y la vigencia irrestricta de la Constitución es que las atribuciones del Ministro del Interior y Seguridad Pública no se ven alteradas en estos casos. Si esta tesis es correcta, necesariamente se debe concluir que dicho ministerio continúa siendo el máximo responsable por el mantenimiento del orden público, en condiciones de eficacia y racionalidad.

Es posible plantear varios argumentos, que resultan concluyentes para afirmar que la máxima responsabilidad política y jurídica durante el estado de emergencia, corresponde al Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El primer lugar, las atribuciones que recibieron los jefes de la defensa nacional, son similares a las de los intendentes regionales. Existe una serie de indicios en apoyo de esta tesis:

- El art. 14 de la Ley N°20.502, señala que “*La ejecución territorial (de la atribución de mantener el orden público) se hace a través de los Intendentes*”. Esta disposición se encuentra en plena sintonía con las normas de la Ley N°19.175 que detallan las atribuciones de los intendentes en materia de orden público,

específicamente sus arts. 2 b) (“*Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes*”) y 2c) (“*Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley*”). Lo que significa que, ordinariamente, el Ministro del Interior se apoya en los intendentes para el cumplimiento de sus funciones en cada una de las regiones. Cabe destacar que, si bien los Intendentes dependen directamente del P. de la R., en materias de orden público se encuentran sometidos funcionalmente a la autoridad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- Los distintos decretos supremos que declararon los estados de emergencia mantienen la misma lógica descrita en el punto anterior. Por ejemplo, en el D.S. 472 de 18 de octubre de 2019, las facultades que el P. de la R. delega al Jefe de la Defensa Nacional son: “*Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública*”, añadiendo luego: “*debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente la de la Intendente de la Región Metropolitana*”.
- Esta última frase es confusa y puede tener dos significados distintos. El primero, es que los jefes de la defensa nacional están subordinados a los intendentes, por tanto, *a fortiori* también lo están al Ministro del Interior y Seguridad Pública. La segunda posibilidad, es que los jefes de la defensa nacional reemplazan a los intendentes en su función de colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública en la ejecución territorial de la política de orden público. En este segundo caso también el Ministro del Interior y Seguridad Pública continúa siendo responsable política y jurídicamente en los términos señalados por el art. 3 b) de la Ley N°20.502.

Un segundo argumento está dado por el texto del art. 44 CPR el que, refiriéndose a la regulación de los estados de excepción constitucional por el legislador orgánico, señala que este último: “*no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares*”. Lógicamente, si está prohibido a una ley orgánica constitucional alterar la estructura jerárquica del Estado, con mayor razón esta prohibición rige respecto de un decreto supremo.

Por último, sostener que las Fuerzas de Orden y Seguridad dejan de estar bajo la dependencia del ministro respectivo, sería una conclusión abiertamente inconstitucional, pues contraviene expresamente el art. 101 CPR, que afirma que: “*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. (...) Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública*”. El mismo artículo en su inciso final añade: “*Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas*” (Contreras, 2015).

En suma, las competencias y atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no resultan alteradas en virtud de la declaración de estado de emergencia constitucional, por lo que la responsabilidad de este se mantiene absolutamente incólume.

### 3. ¿Qué requisitos son necesarios para declarar un estado de emergencia?

Un estado de excepción constitucional es un régimen de restricciones y suspensiones de derechos fundamentales, que justificado en una situación que afecta el normal funcionamiento de las

instituciones del Estado, permite adoptar ciertas medidas para el restablecimiento de la normalidad institucional (Wright, 2013).

Los estados de excepción constitucional presentan una inherente tensión con el Estado de Derecho, por esta razón normalmente las Constituciones establecen causales taxativas y de aplicación restrictiva para declararlos (De Lucas, 2011). En la Constitución chilena esta materia se encuentra regulada en el artículo 39 y siguientes de la CPR. El art. 39 CPR enumera las causales que autorizan a declarar un estado de excepción, requiriendo que su declaración se justifique en la concurrencia de determinados supuestos, los que operan en dos niveles: uno específico y otro general.

Desde el punto de vista específico, la CPR distingue cuatro tipos de estados de excepción, dependiendo de la causal concreta que concurra en los hechos. En consecuencia, la citada norma establece las siguientes asociaciones:

- Las causales *grave alteración del orden público* o *grave daño para la seguridad de la nación*, habilitan a declarar un estado de emergencia.
- La causal *calamidad pública* autoriza a declarar un estado de catástrofe.
- Las causales *guerra interna* o *grave conmoción interior*, habilita a declarar un estado de sitio.
- La causal *guerra exterior* permite declarar un estado de asamblea.

En la disposición citada, además de las causales específicas, se establece un presupuesto habilitante de carácter genérico, que debe concurrir de manera copulativa con las mencionadas causales específicas. La causal genérica se expresa en la exigencia que formula el art. 39 CPR, de que se “*afecte gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado*”. Para declarar un estado de excepción se debe justificar la ocurrencia de ambas. Esta interpretación no solo es la más respetuosa del tenor literal del art. 39 CPR, sino que también está en sintonía con el carácter excepcional de esta institución. Entender que solo son necesarias las causales específicas, es renunciar a resolver una crisis con las herramientas de la legalidad ordinaria, difuminando el límite entre la excepción y la regla general. En efecto, el sentido común muestra que esta última interpretación podría llevar a situaciones absurdas. Por ejemplo, la participación del Estado de Chile en un conflicto bélico en Medio Oriente responde a causal específica de guerra exterior, pero dicha situación puede que no cause ninguna amenaza para el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. De prescindirse del presupuesto habilitante genérico, se podría declarar el estado de excepción más gravoso para los derechos de los ciudadanos, sin que exista ningún peligro para el funcionamiento del Estado.

Si bien es cierto que el Ejecutivo goza de cierta discrecionalidad en la apreciación de los presupuestos habilitantes, ello no le exime de control y responsabilidad. Es claro que el artículo 45 CPR prohíbe a los Tribunales de Justicia controlar el fondo de este tipo de decisiones (Silva, 2018). Pero, justamente por esta razón, la CPR sitúa al Congreso como el órgano competente para realizar dicha función. Si entendiésemos que el Congreso carece de atribuciones para controlar al Ejecutivo en estas materias, no habría ninguna manera de prever medidas frente a los excesos que pudieren producirse, sobre todo teniendo en cuenta que ellos tratados internacionales ratificados por Chile somete a cualquiera de estos estados a un régimen de proporcionalidad. Esta atribución de control se expresa en que el Congreso debe autorizar la declaración de estado de sitio y asamblea, pero en la generalidad de los casos, lo hará a través de los mecanismos de los arts. 52 N°1, 52 N°2 y 53 a) de la

CPR. Ese es el sentido que el P. de la R. tenga la obligación del P. de la R. de informar al Congreso de las medidas que adopte en los estados de emergencia y catástrofe

En concordancia con lo anterior, si se revisa la normativa constitucional y legal, queda claro que estas establecen requisitos para la declaración del estado de emergencia, así como también para todas las otras figuras análogas. Respecto del caso específico del estado de emergencia se establecen los siguientes:

- a. El acto debe ser motivado. El Ejecutivo debe invocar y justificar la concurrencia, tanto de la causal genérica como de las causales específicas (art. 39 CPR)
- b. Se debe declarar en virtud de un D.S. Este debe ser firmado por el P. de la R. y por los ministros respectivos (art. 8° Ley N°18.415).
- c. El P. de la R. deberá ejercer las facultades que la CPR le confiere por sí mismo o delegadas expresamente en los jefes de la defensa nacional que él designe (art. 4° Ley N°18.415). Por aplicación del art. 7 de la CPR, el P. de la R. no podrá restringir o suspender otros derechos que los que la CPR le autorice. Por el mismo motivo, el P. de la R. no podrá delegar atribuciones que no posea y los Jefes de la defensa Nacional no podrán ejercer más atribuciones que aquellas que expresamente les sean delegadas.
- d. El D.S. deberá determinar con precisión las zonas afectadas (art. 42 CPR).
- e. El P. de la R. a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública debe informar al Congreso de todas las medidas adoptadas (art. 42 inc. final CPR).

Adicionalmente, es necesario relevar que la CPR establece un catálogo taxativo de derechos fundamentales que se pueden restringir o suspender en cada estado de excepción constitucional. Para el caso del estado de emergencia, el inciso final del artículo final CPR prescribe que: *“el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión”*. En definitiva, toda restricción y suspensión de otro derecho fundamental no autorizado por el respectivo estado de excepción es una infracción al Ordenamiento Jurídico. Igualmente, es importante tener presente la distinción entre restricción y suspensión, precisada por la misma Ley N°18.415 en su artículo 12. Según esta, se debe entender por suspensión de un derecho fundamental *“cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional*. Por el contrario, se debe entender por restricción de un derecho fundamental, *“se limita su ejercicio en el fondo o en la forma”*. En definitiva, durante el estado de emergencia el P. de la R. carece de la facultad para suspender las libertades de locomoción y reunión, sino que únicamente puede establecer límites parciales a dichos derechos.

En el siguiente cuadro se sintetiza la regulación constitucional de los estados de excepción constitucional, entre ellas la del estado de emergencia.

	<b>Estado de emergencia</b>	<b>Estado de catástrofe</b>	<b>Estado de sitio</b>	<b>Estado de asamblea</b>
--	-----------------------------	-----------------------------	------------------------	---------------------------



<b>Causales</b>	Grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la nación + afectación grave al normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.	Calamidad pública + afectación grave al normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.	Guerra interna o grave conmoción interior + afectación grave al normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.	Guerra exterior + afectación grave al normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.
<b>Atribuciones del P. de la R.</b>	<b>Restringir:</b> -Libertad de locomoción. -Derecho de reunión.	<b>Restringir:</b> -Libertad de locomoción. <b>Suspender:</b> -Derecho de reunión. <b>Cláusula general:</b> -Adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.	<b>Restringir:</b> -Libertad de locomoción. -Establecer lugares de detención que no sean cárceles. <b>Suspender o restringir:</b> -derecho de reunión.	<b>Suspender o restringir:</b> -Libertad personal. - Derecho de reunión. - Libertad de trabajo <b>Restringir:</b> - Derecho de asociación. -Inviolabilidad de las comunicaciones privadas. -Disponer requisiciones de bienes. - Derecho de propiedad.
<b>Autoridad competente para declararlo</b>	P. de la R.	P. de la R.	P. de la R. + acuerdo del Congreso.	P. de la R. + acuerdo del Congreso.
<b>Requisitos de acto normativo</b>	Determinar las zonas afectadas.	Ídem.	Ídem.	Ídem.

<b>Procedimiento</b>	<p>Declaración del P. de la R. por D.S.</p> <p>El P. de la R. debe informar al Congreso de las medidas adoptadas.</p>	<p>Declaración por D. S. del P. de la R.</p> <p>P. de la R. debe informar al Congreso de las medidas adoptadas.</p>	<p>- P. de la R. presenta la solicitud.</p> <p>- Congreso ratifica o rechaza dentro de quinto día (si no se pronuncia se entiende que lo aprueba).</p> <p>- El P. de la R. puede decretarlo provisoriamente, pero solo puede restringir la libertad de circulación.</p>	<p>- P. de la R. presenta la solicitud.</p> <p>- Congreso ratifica o rechaza dentro de quinto día (si no se pronuncia se entiende que lo aprueba).</p> <p>- El P. de la R. puede decretarlo provisoriamente, pero solo puede restringir la libertad de circulación.</p>
<b>Atribuciones de los Tribunales de Justicia</b>	<p>-Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar el estado de emergencia.</p>	Ídem.	Ídem.	Ídem.
	<p>Los tribunales conservan todas sus atribuciones para controlar la juridicidad de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, a través de los recursos que corresponda.</p>	Ídem.	Ídem.	Ídem.

				Las requisiciones y limitaciones al derecho de propiedad (que causen daño y afecten alguno de sus atributos esenciales) también son indemnizables.
Plazo	15 días, prorrogables por otros 15 días.  Sucesivas prórrogas deben ser autorizadas por el Congreso.	Máximo un año. El Congreso puede revisar a los 180 días.	15 días.  El P. de la R. puede solicitar prórrogas (se entiende que el Congreso debe autorizar dichas prórrogas).	Tiempo que dure la guerra (salvo que el P. de la R. disponga antes su suspensión).
Obligaciones de autoridad	Art. 11 LOCEEC Informar de las medidas adoptadas a la opinión pública.	Ídem.	Ídem.	Ídem.
Autoridades competentes	El Jefe de la Defensa Nacional que designe el P. de la R. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.	El Jefe de la Defensa Nacional que designe el P. de la R. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.		
Cómo se ejerce	Resoluciones, órdenes e instrucciones exentas. En el caso de Comandantes en Jefe o Jefes de Defensa Nacional	Resoluciones, órdenes e instrucciones exentas. En el caso de Comandantes en Jefe o Jefes de Defensa	Resoluciones, órdenes e instrucciones exentas. En el caso de Comandantes en Jefe o Jefes de Defensa Nacional	Resoluciones, órdenes e instrucciones exentas. En el caso de Comandantes en Jefe o Jefes de Defensa Nacional podrá dictar, además, bandos.

	podrá dictar, además, bandos.	Nacional podrá dictar, además, bandos.	podrá dictar, además, bandos.	
--	-------------------------------	----------------------------------------	-------------------------------	--

#### 4. ¿Es posible que existan actos de los Ministros de Estado exentos de control?

A primera vista la pregunta parece meramente retórica, pues en términos amplios todos los órganos del Estado están obligados a cumplir con el ordenamiento jurídico. No obstante, este punto requiere de una aclaración. La razón estriba en que se ha planteado por algunos autores, la existencia en el Ordenamiento jurídico chileno de la categoría de *actos de gobierno* (Valdés, 2015), idea que se traduce en la ausencia de control jurídico de determinadas actuaciones del Poder Ejecutivo, por razones de Estado o de interés general. Se suele citar entre dichos actos: la declaración de guerra, el nombramiento de un ministro de Estado, la concesión de un indulto, etc. (Pinzón, 2005). Al respecto, la duda que cabe es si los ministros de Estado poseen este tipo de atribuciones

La doctrina en nuestro país se ha pronunciado en el sentido de entender la expresión acto de gobierno, como una atribución exclusiva del Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Gobierno (artículo 24 CPR). Desde este punto de vista, todo acto de gobierno es un acto del Gobierno – o sea de dirección política, por lo que solo puede provenir del P. de la R.- pero no puede ni debe confundirse el acto de gobierno con los actos del gobierno -que pueden emanar, además del P. de la R., también de sus colaboradores directos, tales como los ministros de Estado, los subsecretarios, intendentes, gobernadores, etc.- (Cazor, 2001).

De esta manera, la única conclusión posible es que la actividad de los ministros de Estado se sitúa completamente en el marco del principio de juridicidad. En consecuencia, todo acto de los ministros de Estado debe someterse al control de juridicidad y la acusación constitucional forma parte del sistema de controles de juridicidad, que el Ordenamiento Jurídico establece para fiscalizar su actividad jurídica y material. El papel del Congreso resulta absolutamente necesario en estos supuestos, donde la Constitución excluye expresamente la intervención de los Tribunales de Justicia, el resorte ordinario de control de juridicidad en el Derecho chileno. Negar al Congreso la posibilidad de controlar a los ministros de Estado, equivaldría a dejar sin aplicación lo dispuesto por el art. 36 de la CPR, que señala que: *“Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”*.

## **Segunda Parte: La configuración de la responsabilidad de los Ministros de Estado y el estándar de conducta exigido**

En la presente acusación constitucional se imputa al Exministro don Andrés Chadwick Piñera haber incurrido en los ilícitos constitucionales establecidos en el art. 52 N°2, letra b) de la CPR. Ese juicio es competencia de ambas Cámaras del Congreso Nacional, en los términos de los artículos 52 N°1, 52 N°2 y 53 a) de la CPR. Para resolver adecuadamente esta cuestión es necesario detenerse en el tipo de responsabilidad a que se refieren estos artículos y en el estándar de conducta que estas disposiciones exigen a las autoridades respectivas. Ese es precisamente el propósito de esta segunda parte del informe: determinar en qué casos se entendería configurada dicha responsabilidad, respecto de los hechos que fundan el respectivo libelo.

Conviene partir recordando que el principio de responsabilidad se encuentra implícito en el art. 7° inc. final de la CPR. Este principio establece que, frente a la inobservancia de alguno de los deberes establecidos en la primera parte de este informe, el Ordenamiento Jurídico prevé siempre una consecuencia jurídica. En términos generales, para que se configure algún tipo de responsabilidad es necesario la concurrencia de tres requisitos: un comportamiento voluntario, un resultado antijurídico que se expresa en el incumplimiento de un deber legal y una relación de imputación entre ambos. Si bien es posible discutir qué tipo de responsabilidad es el que se deriva de los artículos 52 N°1, 52 N°2 y 53 a) de la CPR, resulta pacífico que por esta vía no se juzga, ni la responsabilidad civil, ni la responsabilidad penal. Esta conclusión es importante porque determina la exclusión de determinados estándares propios de estas ramas del Derecho. Por ejemplo, reglas sobre el estándar de convicción o sobre el tipo de representación psicológica que el hechor debe llevar a cabo para que se produzca el resultado antijurídico.

Respecto de los resultados antijurídicos, estos corresponden a vulneraciones a los deberes revisados en la primera parte de este informe. En el libelo acusatorio se detalla una larga lista de infracciones al ordenamiento jurídico de distinta naturaleza, que van desde contravenciones a los requisitos de validez de determinados actos jurídicos emanados del Exministro Chadwick, hasta violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas por órganos del Estado a su cargo y que actúan bajo sus instrucciones.

Desde luego, por aplicación de un principio general del Derecho, la existencia de estos hechos debe ser demostrada. Sin embargo, al mismo tiempo que existe una serie de hechos de carácter público y notorio, que por ser evidentes no requieren del despliegue de una actividad probatoria adicional. Varios de ellos revisten especial importancia para el curso de esta acusación y se sintetizan en la siguiente enumeración:

- a. El viernes 18 de octubre de 2019 tuvo lugar en el centro de Santiago una serie de masivas protestas ciudadanas en contra del Gobierno. En dicho contexto se produjeron serias alteraciones al orden público, cuyas principales manifestaciones fueron el incendio de varias estaciones de metro, la quema de autobuses y el incendio de un edificio. Transcurridas pocas horas del inicio, a las 19:15, se realizó la primera conferencia de prensa del entonces Ministro Chadwick, quien anunció la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado contra los que denominó “violentistas”. Recién pasada la medianoche del sábado 19 de octubre el Presidente

Piñera anunció la declaración de estado de emergencia, para las provincias de Santiago y Chacabuco y las comunas de Puente Alto y San Bernardo. En el respectivo D.S., si bien se hace una referencia general a las alteraciones al orden público producidas en las últimas horas, no se explica cómo dicha situación afecta el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado y por qué debía ser enfrentada con poderes extraordinarios. El Ministro Chadwick concurrió con su firma a dicha declaración de estado de sitio.

- b. Con el transcurso de los días las protestas se fueron extendiendo todo el territorio nacional. Cabe señalar que, según lo informado por los medios de comunicación, dichas protestas se llevaron a cabo de forma masiva y mayoritariamente pacífica, aunque paralelamente se registraron en algunas ciudades importantes hechos de violencia y alteraciones del orden público. La respuesta del Gobierno fue la extensión del estado de emergencia a gran parte del territorio nacional incluyendo todas las capitales regionales con excepción de Coyhaique. El Ministro Chadwick concurrió con su firma en todas las declaraciones de estado de sitio.
- c. También es público y notorio que las condiciones del orden público eran muy diferentes en las distintas ciudades. Si bien es cierto que, en ciertas zonas de Santiago Concepción y Valparaíso, se registraron alteraciones importantes al orden público, en otros lugares como Puerto Montt, Osorno o Arica no existieron actos significativos de quebrantamiento del orden público que hiciesen necesario la utilización de medios extraordinarios para controlar la situación. En todos esos casos se utilizó la misma fórmula del D.S que declaró el estado de emergencia en la Región Metropolitana, sin analizar en concreto la situación en cada uno de esos lugares. El Ministro Chadwick suscribió a través de su firma dicho análisis, o más bien la ausencia de este.
- d. Igualmente es de público conocimiento que ninguna de las medidas adoptadas consiguió cumplir con su propósito, pues las alteraciones al orden público continuaron produciéndose con posterioridad al levantamiento del estado de emergencia y a la renuncia del Exministro Chadwick. En efecto, es posible colegir del análisis de las distintas declaraciones que el Gobierno dio a los medios de comunicación, que el Ministro Chadwick fue principal artífice de una política pública que intentó resolver el complejo panorama criminalizando la protesta, un legítimo derecho en todo Estado democrático, bajo el argumento de que asociadas a estas habían ocurrido hechos de vandalismo. Dicha política pública contribuyó a agudizar el malestar ciudadano en contra del Gobierno y desde el punto de vista de su eficacia ha sido un completo fracaso.
- e. En los días que siguieron al 18 octubre 2019, los jefes de la Defensa Nacional designados por el Presidente de la República, en su gran mayoría decretaron toque de queda, es decir una supresión total del derecho a la libertad ambulatoria. Sin embargo, ninguno de los decretos supremos antes referidos delegaba expresamente esta atribución a dichos funcionarios. Esta situación de ilegalidad fue advertida por varios expertos en Derecho público. Con posterioridad varias Cortes de Apelaciones resolvieron que dichas medidas eran ilegales. El Exministro Chadwick, nada hizo por enmendar esta situación, por el contrario, respaldó abierta y públicamente el actuar ilegal de los funcionarios sometidos a su dependencia.

- f. En el mismo período de tiempo, comenzaron a aparecer ante la opinión pública una serie de denuncias sobre la actuación de las Fuerzas Armadas y Carabineros. En síntesis, según reportes oficiales del Instituto Nacional de Derechos Humanos en 10 días se produjo una cadena de vulneraciones a los derechos humanos a gran escala, nunca vista desde el restablecimiento de la democracia. El reporte oficial del Instituto Nacional de derechos Humanos (En adelante INDH), de fecha 28 de octubre de 2019 consignó las siguientes cifras:

Reporte oficial INDH, 28-10-2019 11:30 hrs.

Heridos en hospitales: 1.132	
Por disparo de bala	38
Por disparo de perdigones	295
Por arma de fuego no identificada	238
Por balines	24
Total de acciones judiciales interpuestas: 101	
Recursos de amparo	16
Querellas por homicidio	5
Querellas por violencia sexual	18
Querellas por torturas	54
Otras querellas y acciones	8
Personas detenidas: 3.243	
Mujeres	552
Hombres	2220
Niños, niñas y adolescentes	347

- g. La gran cantidad de denuncias surgidas en un periodo breve de tiempo ha motivado la preocupación de organismos internacionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que parece evidenciar un uso excesivo de la fuerza como política pública. Al mismo tiempo han dispuesto visitas *in loco*, una medida usualmente tomada en casos extremos, cuyos respectivos informes serán de vital importancia en la determinación de responsabilidades constitucionales, civiles, criminales, administrativas y eventualmente internacionales.
- h. En el plano interno, ya han finalizado los primeros procesos judiciales, cuyas sentencias han mayoritariamente declarado ilegal, arbitrario y atentatorio de los derechos fundamentales la mayoría de los casos en los que se han pronunciado. Dichas sentencias constituyen la prueba fehaciente del estado de violaciones sistemáticas de violaciones a los derechos humanos que se ha producido en el país, a partir del día 18 de octubre. A pesar de las contundentes evidencias, don Andrés Chadwick negó en todo momento que se produjeran violaciones a los derechos humanos y respaldó el actuar de sus unidades. En efecto, con posterioridad representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública continuaron negando que existiesen violaciones a los derechos humanos en la audiencia especial celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recién el día 17 de noviembre el Presidente

de la República don Sebastián Piñera Echenique reconoció la existencia de violaciones a los derechos humanos, cometidas por agentes del Estado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el informe se referirá en último término a la relación de imputación, la que permite responder a la pregunta de si existe algún vínculo entre la conducta del Exministro Chadwick con los resultados antijurídicos anteriormente enlistados. Al igual que en el capítulo anterior, la cuestión se abordará a partir de las siguientes preguntas:

1. ¿Qué aspectos de la actividad del Exministro Chadwick son controlables por este Congreso vía acusación constitucional?
2. ¿Cuál es el estándar de comportamiento exigible al Exministro Chadwick en ejercicio de su cargo?

### **1. ¿Qué aspectos de la actividad del Exministro Chadwick son controlables por esta Congreso vía acusación constitucional?**

La doctrina nacional ha discutido en torno a la naturaleza de las acusaciones constitucionales. Sin embargo, parte importante de este debate ha sido motivado porque el listado de autoridades que pueden ser acusados constitucionalmente es bastante amplio y las causales son también de diversa índole (Zúñiga, 2006). Por ejemplo, es posible encontrar algunas causales que poseen un innegable componente político, mientras que otras se refieren a figuras que significan meras contravenciones al ordenamiento jurídico. Esto ha dado pie para que algunos autores entiendan esta institución como un mecanismo de carácter híbrido, que se asemeja al juicio político propio de los sistemas parlamentarios (Silva, 2017). Al mismo tiempo, otros autores han documentado su mal uso como herramienta de censura política a lo largo de la historia (Loveman & Lira, 2000). Sin embargo, en este caso dicho peligro puede ser sorteado con éxito, ya que ambas causales invocadas en la especie involucran meras contravenciones al ordenamiento jurídico. Solo existe un elemento de todos los involucrados en el presente juicio, que presenta un componente que supone evaluar el mérito o conveniencia de la decisión del Ejecutivo: la oportunidad en la declaración de estado de emergencia.

De este modo, ambos capítulos se refieren a aspectos que se pueden corroborar, casi exclusivamente, comprobando si el Exministro Chadwick ha observado los deberes jurídicos desarrollados en la primera parte de este informe. Ninguna de las causales invocadas autoriza a controlar meras ideologías políticas, sino que, por el contrario, el tipo de responsabilidad que se persigue en este proceso se configura evaluando el comportamiento con el estándar de conducta que exigen las normas que regulan la actividad del órgano en cuestión.

Entonces, resulta necesario determinar la entidad de las infracciones a que se refiere el artículo 52 número 2, letra b CPR. Para ello puede contrastarse este artículo con las normas relativas a la acusación constitucional del P. de la R. El ejercicio tiene todo el sentido, pues se trata de causales redactadas casi idénticamente, aunque con una pequeña pero importante diferencia: en el caso del P. de la R., el artículo 52 número 2 de la CPR exige que se infrinja *abiertamente* la Constitución o las leyes. Esta referencia, denota que en el caso de los ministros de Estado es irrelevante la gravedad de la infracción o falta de ella. Adicionalmente, dado que no existe ninguna cuantificación, debe entenderse que bastaría una única infracción. Esta interpretación se encuentra además respaldada en la



jurisprudencia del mismo Congreso, ya que es este ha sido el estándar que se ha aplicado en todas las acusaciones constitucionales que terminaron en decisiones condenatorias desde 1990 a la fecha.

## **2. ¿Cuál es el estándar de comportamiento exigible al Exministro Chadwick en ejercicio de su cargo?**

No existe un único estándar de conducta para un funcionario de la jerarquía de los ministros de Estado. En la medida que estos ocupan un lugar de la mayor jerarquía en el Estado, el estándar de comportamiento que el Ordenamiento Jurídico les exige es de carácter complejo y se extiende más allá de las responsabilidades por meros actos individuales. La responsabilidad de los órganos del Estado, es un tema que ha experimentado un vertiginoso desarrollo durante las últimas décadas en dos áreas en particular: la responsabilidad patrimonial por daños causados por la actividad del Estado administrador (Cordero, 2012) y la responsabilidad internacional (Spinedi, 2002). Es importante señalar que en ambas áreas del Derecho del Estado las soluciones poseen una notoria similitud, lo que evidencia que se trata de reglas aplicables a la responsabilidad pública en general.

Estas teorías más contemporáneas, en cualquier caso, son compatibles con las tesis más clásicas que se refieren a la responsabilidad pública, por ejemplo, la teoría del órgano. Según Valdivia (2006), a pesar de sus problemas, esta construcción ha sido la explicación predominante en nuestro país para juzgar la actividad del Estado. Los autores clásicos se referían a ella identificando el acto del órgano con el del funcionario. En palabras de Duguit, el acto voluntario de esos órganos es acto voluntario de la persona jurídica; lo que se nos aparece exteriormente como culpa de los agentes es realmente culpa de la corporación o del Estado (Duguit, 2005).

Estos elementos, permiten identificar el cúmulo de responsabilidad de los ministros de Estado, en un rango que comprende los siguientes estándares de conducta:

- a. La obligación de no vulnerar el ordenamiento jurídico que resulta aplicable a todos los funcionarios públicos (Arts. 2, 12 y 52 de la Ley N° 18.575; arts. 61 y 64 de la Ley N° 18.834). En este sentido, se impone a todos los funcionarios públicos, incluidos los de exclusiva confianza del P. de la R., la obligación de cumplir con las normas jurídicas que regulan el ejercicio de su cargo.
- b. En tanto funcionarios con atribuciones de control jerárquico, a los ministros de Estado se les aplica también un estándar que consiste en la obligación de supervigilar la actividad de sus inferiores (art. 11. Ley N° 18.575). Obviamente, ese estándar no puede consistir en la obligación de impedir absolutamente que se cometan infracciones. No obstante, sí es obligación del superior jerárquico adoptar las medidas conducentes a prevenir dicho resultado, y para los casos en que ello ya haya ocurrido, disponer con la mayor diligencia posible las medidas para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas.
- c. En tanto funcionarios de la máxima jerarquía en la estructura, los ministros de Estado también son los responsables jurídicos últimos del correcto funcionamiento del servicio o servicios a su cargo. Este criterio ha sido desarrollado a propósito de la responsabilidad patrimonial del Estado, con el objeto de evitar tener que demostrar la intención subjetiva del funcionario, elemento que resulta de muy difícil prueba en organizaciones complejas como el Estado. Por

esta razón, el parámetro de juicio en estos casos está en el llamado *standard medio de actuación*, es decir, que el Servicio hay actuado dentro de los niveles normales de su actividad<sup>2</sup>. Esto último, por cierto, excluye transgresiones sistemáticas al Ordenamiento Jurídico

Entender la distinción anterior resulta clave, puesto que el texto de la acusación parece asumir que la conducta reprochable del Exministro Chadwick se traduciría en un comportamiento subjetivamente imputable, es decir, que este haya tenido una determinada intención de causar un resultado antijurídico. Si esto fuera efectivo, habría que demostrar dicha intención. Este requisito en el Derecho penal y en el Derecho civil se denomina dolo, que consiste en la intención deliberada de causar un daño a otro. Sin embargo, ese no es el estándar de conducta con el que se debe evaluar jurídicamente la conducta de la actividad de los órganos del Estado. A pesar de que el encabezado del art. 52 número 2 utiliza la expresión *personas*, se debe tener que la acusación constitucional es un mecanismo que enjuicia a un individuo en tanto autoridad del Estado. Esto se traduce en que, en tal calidad, un ministro de Estado es juzgado por el correcto funcionamiento de un conjunto de servicios públicos que dependen de su sector.

En síntesis, existen actos que forman parte del contenido de la acusación constitucional que son enjuiciables personalmente, sobre todo los actos jurídicos firmados por el Exministro en su calidad de tal. Adicionalmente, existen actos por los que el Exministro puede incurrir en responsabilidad, aunque no los haya cometido él directamente. En este plano se sitúa la responsabilidad por infracciones al Ordenamiento Jurídico cometidas por sus inferiores y la responsabilidad por el incorrecto funcionamiento de los servicios públicos a su cargo, en este caso en particular, las Fuerzas de Orden y Seguridad.

## Conclusiones

1. La actividad de los Ministros de Estado se encuentra totalmente sometida a Derecho. Su estatuto jurídico regula minuciosamente sus atribuciones y sus deberes, en cuanto colaborador directo e inmediato el P. de la R. en el gobierno y administración del Estado
2. El Ministro del Interior y Seguridad Pública es el máximo responsable de la conservación del orden público y es el jefe máximo de las fuerzas de orden y seguridad. En tal calidad es el responsable política y jurídicamente por los actos de los funcionarios sometidos a su dependencia.
3. La declaración de estado de emergencia no altera, en lo absoluto las competencias del Ministerio del Interior y seguridad Pública. El Ejecutivo se encuentra sometido a requisitos para declarar un estado de emergencia y su inobservancia, representa una infracción a la Constitución y las leyes en los términos del art. 52 N°2 b) de la CPR.
4. La responsabilidad de los ministros de Estado a que se refieren los artículos 52 N°1, 52 N°2 y 53 a) de la CPR se configura a partir de la infracción de un deber jurídico. El tipo de infracción

---

<sup>2</sup> Corte Suprema, Figueroa Gallardo con Fisco de Chile, rol N° 1.098-2002.

a que se refieren dichas disposiciones no requiere una especial condición de gravedad y basta una única infracción.

5. La responsabilidad a que se refieren los artículos 52 N°1, 52 N°2 y 53 a) de la CPR no requiere de un comportamiento doloso o negligente. En realidad, lo que se exige a la autoridad pública es un estándar de conducta que incluye su propio comportamiento, pero que también le hace responsable por la conducta de los funcionarios sometidos a su dependencia, en términos del correcto y legal funcionamiento de los órganos de orden y seguridad.

## Referencias

- Alexy, R. (1993). *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.
- Cazor, K. (2001). Fundamentación y control del acto de gobierno en Chile (2001). *Revista de Derecho (Valdivia)* v.12, n.2, 93-114.
- Contreras, P. (2015). Las Fuerzas Armadas en la Constitución . En J. (. Bassa, *La Constitución Chilena. Una Revisión Crítica a su Práctica Política* (págs. 315-335). Santiago: Lom.
- Cordero, C. (2012). Responsabilidad patrimonial de la administración por falta de servicio: (= responsabilidad objetivada). *Revista Derecho Público Iberoamericano 1* , 25-51.
- De Lucas, J. (2011). Inmigrantes: Del Estado de Excepción al Estado de Derecho. *Oñati Socio-Legal Series 1.3* .
- Duguit, L. (2005). *L'État, les gouvernants et les agents*. París: Dalloz.
- Ferrada, J. C. (1999). El Estado administrador de Chile: de unitario centralizado a descentralizado y desconcentrado. . *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. 10, n. 1 , 115-123.
- Loveman, B., & Lira, E. (2000). *Las acusaciones constitucionales en Chile." Una perspectiva histórica* . Santiago: LOM-FLACSO.
- Pantoja, R. (2000). El principio de juridicidad. . *Revista de Derecho Público*, n. 62, 156-168.
- Pinzón, M. (2005). La Revolución Francesa y el Derecho Administrativo Francés: La invención de la teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales 23*, 167-190.
- Silva, L. A. (2017). Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional. *Ius et Praxis* v.23, n.2 , 213-250.
- Silva, L. A. (2018). El control judicial de los estados de excepción constitucional: la supremacía del Presidente de la República. *Revista chilena de Derecho* v.45, n.1 , 81-103.
- Spinedi, M. (2002). State responsibility v. Individual responsibility for international crimes: Tertium non datur? *European Journal of International Law* v.13, n.4, 895-899.
- Valdés, M. (2015). El acto de Gobierno y su control judicial: un análisis comparativo en el Derecho español y Derecho chileno. *Revista general de derecho público comparado*, n.17.
- Valdivia, J. M. (2006). Teoría del órgano y responsabilidad pública en la ley de bases de la Administración del Estado. *Revista de derecho (Valdivia)*, v. 19, n.2, 133-159.
- Waldron, J. (1989). The rule of law in contemporary liberal theory. , . *Ratio Juris*, v. 2, n. 1, 79-96.
- Wright, C. (2013). States of emergency, courts, and global norms in Latin America. En A. (. Brysk, *The Politics of the Globalization of Law*. (págs. 162-177). Nueva York: Routledge.
- Zúñiga, F. (2006). Responsabilidad constitucional del gobierno. *Ius et praxis* v.12, n.2 , 43-75.